



Rad. 170014003009-2021-00460

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial y anexos que anteceden¹, allegados a esta demanda ejecutiva, adelantada por la **Cooperativa Multiactiva Dinamonetario**, en contra de las señoras **Ligia del Socorro Orozco Montoya y Claudia Cecilia Cardona Jiménez**, por ser procedente a la luz del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace el abogado William Ferney Franco Rivera, como mandatario procesal de la entidad ejecutante.

De otro lado, advirtiéndose que desde el día 15 de octubre de 2021 fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal a la codemandada Ligia del Socorro Orozco Montoya a la dirección física aportada para ello por el Fondo de Pensiones Fopep, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento de la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la persona demandada y que aún falta por hacerlo.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva en su integridad, conforme se le indicó en providencia de calenda 8 de octubre de 2021. (*Véase anexo 10., Cd. de medidas - Exp. digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la

¹ Anexo 12, Exp. digital, Cd. Uno Ppal.



dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada que falta por hacerlo, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da99c1a3a7075a137672c8cf51f9d22c8d6d416e9ac0ae8dec9c370c14e057**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>